

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

**SEGUNDA INSTANCIA**  
**APELACION SENTENCIA**

**RADICADO No. 11001400300420190048601**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CONEXRED S.A.**  
**DEMANDADO: ELTON JHON RAMOS RAMÍREZ**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

**PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDA:** la sociedad **CONEXRED S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ELTON JHON RAMOS RAMÍREZ**, para que se ordenara pagarle:

La suma de \$87'573.598 por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-598, más intereses de mora desde el 22 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 17 de junio de 2019 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

**NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES:** El demandado se notificó por intermedio de su apoderado en la secretaría del despacho el 5 de septiembre de 2019 y formuló las excepciones de mérito que nominó 1. "INEXISTENCIA E INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA Y PAGO PARCIAL", 2 "EXTRALIMITACIÓN DE LA FACULTAD PARA LLENAR LOS

ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ No. P-598 BASE DE LA EJECUCIÓN OTORGADA MEDIANTE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA” y 3. “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

La parte actora describió el traslado de esas excepciones.

**RECAUDO PROBATORIO:** El 12 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., donde se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se practicó interrogatorio a las partes, se efectuó control de legalidad, fijación del litigio y se decretaron las pruebas, se citó a los testigos Jhon Fredy Osorio Bejarano, Juan Andrés Cuervo y Javier Rocha Pérez con la posibilidad de limitarlos; se negó exhibición de documentos.

La audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. se llevó a cabo el 11 de mayo de 2021 en la que se profirió fallo.

### **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia en audiencia del 11 de mayo de 2021 en la que declaró no probadas las excepciones, por tanto, ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, así como la práctica de las liquidaciones de crédito y costas, fijando como agencias la suma de \$1'800.000.

La parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación sobre dicho fallo, el que le fue concedido en el efecto devolutivo.

### **ACTUACION PROCESAL**

#### **SEGUNDA INSTANCIA**

**ADMISION:** Por auto calendaro 9 de noviembre de 2021 esta instancia admitió el recurso de apelación formulado por la pasiva.

**ALEGATOS Y SUSTENTACION:** Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

La parte actora descorrió en tiempo el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **2. TÍTULO EJECUTIVO:**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la sociedad demandante, deudora la parte demandada como aceptante de este; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el deudor, proviene de él; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

### **3.- DEL RECURSO A RESOLVER:**

Esgrime la parte demandada que se si bien el pagaré cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el código de comercio, está en desacuerdo con la suma por la cual se diligenció, la que considera no es acorde con la realidad y que en todo caso no alcanzaba la suma ejecutada de \$84'000.000.

Que se encuentra probada la existencia de un contrato de cuenta en participación entre las partes, el cual no se liquidó, por ende, señala que no se entiende cómo se llegó a la suma que se determinó en el pagaré.

Que igualmente se demostró la existencia de un acuerdo de pago por la suma de \$9'000.000 y que fue desestimado en el fallo.

Que solicitó en el acápite de pruebas la exhibición de documentos como libros de contabilidad de la demandante, pero fue descartada por el despacho al considerar que no estaba obligada a exhibirlos con lo que estima violado el principio de inmediación de la prueba, y que los comprobantes allegados por la demandante no eran suficientes por lo que se requería inspeccionar los libros de contabilidad por no corresponder la suma de dinero consignada en el título con la realmente adeudada.

Que se limitó el testimonio de Javier Rocha quien afirmó que la demandante tenía la costumbre de además de firmar el contrato de cuentas en participación obligar a firmar un pagaré, porque se consideró que solo debía efectuar preguntas relacionadas si a este le constaba si el demandado había firmado el pagaré.

Que no se le corrió traslado de los comprobantes presentados por la demandante para que pudiera controvertirlos, los que al fin y al cabo no

aportaban nada al proceso, ya que lo importante era saber si aparecían consignadas las sumas de dinero debidas por el demandado.

Al sustentar el recurso también puntualizó que la obligación ejecutada riñe con la verdadera suma que el deudor se obligó a pagar.

#### **4.- CASO CONCRETO:**

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución (PAGARÉ) como ya se vio en acápite anterior, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.).**

**I.-** En punto al llenado abusivo del título base y por fuera de las instrucciones impartidas, aducida por la parte demandada, el asunto se reduce a establecer si dicha parte cumplió con la carga probatoria de demostrar: **i.** que la actora se encuentra en alguno de los casos en que se le puede oponer esa excepción, y, de ser así, **ii.** los supuestos de una integración por fuera de las instrucciones.

El llenado abusivo de un título valor puede oponerse únicamente: 1. Al **beneficiario** del título como sujeto que lo llenó, 2. Al **endosatario** del título anterior al llenado cuando fue él quien lo integró, pues la norma protege al que lo negoció "**después de llenado**" y 3. Al **endosatario posterior** al llenado que no sea "**tenedor de buena fe exenta de culpa**", supuesto este expresamente impuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Este caso se subsume en el numeral 1., pues de los documentos aportados a la demanda, lo cuales no fueron tachados, se colige que el pagaré ejecutado fue llenado por el **beneficiario** del título, toda vez que fue

diligenciado el **21 de septiembre de 2017**, así se consignó en la parte final del título y fue endosado a la sociedad acá demandante, con posterioridad a ese llenado, exactamente el **25 de febrero de 2019** como reza el documento que contiene esa trasmisión visto a folio 14 del cuaderno principal.

En ese sentido el llenado abusivo, es decir, el que se hubiere efectuado por fuera de las instrucciones otorgadas como aquí se alega no le es oponible a la demandante por no haber sido quien lo llenó.

Obsérvese como el inciso final del citado artículo 622 sobre los títulos en blanco señala que **"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"**.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los argumentos esbozados en el recurso de apelación orientados a demostrar que el título se llenó por fuera de esas instrucciones.

**II.-** Tampoco los demás argumentos del recurso tienen la suficiencia para quebrar la sentencia como a continuación se indica.

En ellos el demandado apelante discute: **a)** que no se decretó la exhibición de documentos, **b)** que se limitó el testimonio de Javier Rocha porque solo debían efectuarse preguntas relacionadas con lo que le constaba sobre la firma del pagaré ejecutado, y **c)** que no se corrió traslado de los comprobantes aportados por la demandante.

Frente a esos medios probatorios se observa que en la audiencia del 12 de febrero de 2022 en la cual se decretaron las pruebas el despacho expuso los fundamentos para negar la exhibición solicitada, como fue que su petición no reunía los presupuestos del art. 266 del C.G.P., decisión que no fue cuestionada en ese momento por el ahora inconforme, a través de los respectivos recursos.

También la juez de primera instancia tuvo en cuenta en esa audiencia la documental aportada por las partes, sin que tampoco la pasiva

hiciera ningún reproche respecto de los comprobantes que refiere; aunado a que afirma en el escrito de recurso que **“comprobantes que al fin y al cabo no aportaban nada al proceso”**, luego no se entiende el motivo para mostrar inconformidad en la apelación.

Téngase en cuenta que acorde con los artículos 269 y 272 del C.G.P. la oportunidad para tachar de falso un documento o desconocerlo es **“en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”**, lo que aquí no realizó la pasiva en esa oportunidad.

En cuanto a la limitación del testimonio del señor Javier Rocha a los hechos materia del proceso no encuentra esta instancia trasgresión o ilegalidad, pues tiene sustento en la definición que del término **testigo** consigna la Real Academia Española que indica que es aquella **“Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo”**; luego el que el referido señor expusiera hechos propios, vale decir, contara su experiencia personal con la sociedad demandante o la endosante en nada contribuía a este asunto, pues no debe perderse de vista que las pruebas pueden ser decretadas **“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”** como lo dispone el art. 169 del C.G.P.

En consecuencia, la sentencia **no se revocará**, por el contrario, se **confirmará** y se condenará al apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

## **5.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este proceso por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad** el 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a64968d96a135688c37c4f5d6a12fb85ee0a7cac01995a9ef90bd9991efcb**

Documento generado en 03/08/2022 04:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**